

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio 1, con fecha 26 de septiembre de 2023 compareció en los autos Rol Protección N° 18.198-2023 de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, Giancarlo Pesce Carreño, quien recurrió de protección en favor de _____, contra la Isapre Colmena Golden Cross S.A., por el acto ilegal y arbitrario de no cumplir con el mismo trato en las coberturas de salud mental comparadas con las de salud física, otorgando a su representado menores beneficios de los que legalmente le corresponden, lo que vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Solicitó ordenar a la recurrida que otorgue al afiliado la cobertura integral en salud mental a que tiene derecho, con costas.

En síntesis, afirmó que el plan de salud al que desde octubre de 2019 se encuentra adscrito el recurrente, es de aquellos que poseen una cobertura restringida en prestaciones de salud mental versus las de salud física, diferencia que fue derogada por la Ley N° 21.331, del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental. De este modo, alegó que el actuar de la recurrida incumple con el principio de mismo trato entre prestaciones físicas y mentales. Agregó que, con el objeto de adaptar y aclarar ciertas antinomias que podrían producirse una vez que entrara en vigencia la ley referida, la Superintendencia de Salud emitió su Circular IF/N° 396 de 8 de noviembre de 2021, asegurándose así que los nuevos planes de salud suscritos no otorguen a las prestaciones mentales una cobertura inferior a la que se contempla para las enfermedades físicas. Añadió que, al postergarse la aplicación de la citada instrucción al 1 de marzo de 2022, la citada Superintendencia omitió pronunciarse sobre los ajustes que deben hacer las Isapres respecto de los planes contratados antes de esa fecha, a fin de cumplir con el marco normativo fijado por la mencionada Ley N° 21.331. Sin embargo, destaca, la interpretación de dicho organismo fiscalizador debe ceñirse a los principios de igualdad y no discriminación.

A folio 5, con fecha 6 de octubre de 2023, la Isapre Colmena Golden Cross S.A., solicitó rechazar el recurso con costas. Primero, alegó como excepción la incompetencia relativa de esta Corte para el conocimiento y fallo del libelo, en atención a que el domicilio vigente del afiliado es la comuna de Quilpué. Luego, fundado en que no existe ninguna conducta ilegal ni arbitraria que sirva de sustento de hecho a esta acción constitucional, pues las exigencias introducidas por la Ley N° 21.331 y precisada por la Circular dictada por la Superintendencia de Salud aplica para los nuevos planes de salud que comercialicen las Isapres, cuyo no es el caso de autos.

A folio 6, por sentencia de 11 de octubre de 2023, la Itma. Corte de Apelaciones declaró su incompetencia relativa y remitió los autos a esta Magistratura, para su

conocimiento y ulterior resolución.

Por resolución de 24 de octubre de 2023 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurrente sustenta su acción, en que no se le ha otorgado la cobertura de salud mental que legalmente corresponde otorgar a la Isapre recurrida, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.331, por cuanto el marco normativo vigente y las circulares administrativas dictadas por la Superintendencia de Salud a su respecto, obligarían a las instituciones previsionales de salud, a homologar las coberturas de las prestaciones de salud mental con las prestaciones de salud física.

Segundo: Que, abordando la discusión así planteada, el problema a dilucidar consiste en determinar si la Circular IF/N° 396 se aplica exclusivamente a los contratos de salud suscritos tras la entrada en vigencia de ésta, o, por el contrario, si ésta se aplica a los contratos vigentes al momento de su dictación, como a los suscritos posteriormente.

Tercero: Que, al respecto, la citada Ley N° 21.331, Del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental, establece, en la letra g) del artículo 3: La aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios: g) La equidad en el acceso, continuidad y oportunidad de las prestaciones de salud mental, otorgándoles el mismo trato que a las prestaciones de salud física. Por su parte, en el numeral 16 del artículo 9, dispone, dentro de los derechos de las personas que requieren atención de salud mental: A no sufrir discriminación por su condición en cuanto a prestaciones o coberturas de salud, así como en su inclusión educacional o laboral. En esta misma línea, de proscripción de discriminaciones, en el numeral 6 del artículo 20, indica que: El tratamiento de las personas con enfermedades o trastornos mentales o con discapacidad psíquica o intelectual se realizará con apego a los estándares de atención que a continuación se indican: 6.- La atención de salud no podrá dar lugar a discriminación respecto de otras enfermedades, en relación a cobertura de prestaciones y tasa de aceptación de licencias médicas.

Cuarto: Que, por su parte, la Circular IF/N° 396 de la Superintendencia de Salud, de fecha 8 de noviembre de 2021, que Imparte Instrucciones acerca de las coberturas y acceso para las atenciones de Salud Mental en Isapres, conforme a la Ley N° 21.331, dispone, en lo pertinente: Modifica la Circular IF/N° 77, de 25 de julio de 2008, que contiene el compendio de normas administrativas en materia de beneficios. En el capítulo I de los Beneficios Contractuales y de la Cobertura del Plan de Salud Complementario, Título I Beneficios Contractuales, se agrega el siguiente número 5: 5. De la protección de la cobertura de las prestaciones de salud mental. En virtud de la Ley N° 21.331, las Isapres no podrán comercializar planes de salud que restrinjan la cobertura para las prestaciones de salud relacionadas con enfermedades mentales, discapacidades psíquicas o salud mental. Asimismo, los planes de salud no podrán

estipular para las prestaciones de salud relacionadas con discapacidades psíquicas o intelectuales, enfermedades mentales y con la salud mental, topes de bonificación y/o topes máximo año contrato por beneficiarios menores que los establecidos para las prestaciones de salud físicas. Para estos efectos, se entenderá por discapacidad psíquica o intelectual, enfermedad mental y por salud mental lo señalado en la Ley N° 21.331. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. En su numeral V, en cuanto a la vigencia de esta disposición, establece que comenzará a regir a contar del martes 1° de marzo de 2022.

Quinto: Que, conforme se colige de la anotada Ley N° 21.331, uno de sus ejes normativos centrales es erradicar cualquier tipo de discriminación en el acceso integral a la salud mental, otorgándole el rango de principio a dicho planteamiento, ello con el objeto de infundir, con dicha idea, cualquier otro desarrollo normativo vinculado a éste; como asimismo destacando su centralidad, tal y como se recoge en el artículo 9 y 20 citados en el considerando cuarto.

Sexto: Que, en este orden de ideas, la Superintendencia de Salud, en su calidad de ente regulador, está compelida a dictar la normativa que permita concretar los preceptos de la ley citada, cuestión que materializó mediante la circular referida en estos autos, en la que señala que, en virtud de la Ley N° 21.331, las instituciones de salud previsual no pueden comercializar planes de salud que restrinjan la cobertura, ni establezcan topes de bonificación a las prestaciones de salud mental respecto de las demás prestaciones de salud.

Ahora, bien, preciso es señalar que el verbo comercializar, referido por la autoridad, no alude a un tiempo futuro, sino a una acción que está ocurriendo, en consecuencia, se puede sostener que desde su entrada en vigencia, la conducta referida se encuentra proscrita, comprendiendo en ello los contratos que se celebrarán como los que ya fueron suscritos, porque en el caso de éstos últimos, al tener el carácter de tracto sucesivo, toda vez que el nacimiento de sus obligaciones y su cumplimiento se prolonga en el tiempo, mensualmente, mediante el pago del precio y el derecho a la cobertura pactada, su comercialización se puede entender o como permanente. Refuerza este planteamiento, lo dispuesto en la circular, en cuanto a tener por no escrita cualquier estipulación en contrario, la que claramente alude a las contempladas en los contratos previamente celebrados, toda vez que los contratos futuros deben redactarse en conformidad a dicha circular y la ley, por lo que no podrían contener mención alguna en ese sentido, pues ello sería una infracción de la institución respectiva que sería sancionada por la autoridad, cuestión que no es mencionada en la circular respectiva, en el entendido que sólo hace referencia principalmente a aquellos acuerdos contractuales previos a la normativa aludida. Es necesario agregar, además, que no obsta lo señalado, que la entrada en vigencia de la misma fuera dispuesta para el 1° de marzo de 2022, esto es después de su dictación, puesto que el objetivo de diferir su obligatoriedad, al tenor de lo señalado, sólo pudo tener por fin permitir a los destinatarios ajustar los planes de salud a la directiva dispuesta por el regulador.

Séptimo: Que, sobre la base de todo lo anterior, y considerando que los contratos de salud deben conformarse a las normas vigentes, más aún cuando el ajuste tiene por objetivo resguardar la garantía constitucional de la igualdad, al prohibir la discriminación, por lo que cabe concluir que no procede permitir la vigencia de estipulaciones contractuales que limiten la cobertura de las prestaciones referidas a la salud mental, toda vez que las mismas se encuentran prohibidas para este tipo de contratos al atentar contra el ordenamiento constitucional.

Octavo: Que, en cuanto al argumento de existir un procedimiento especial ante la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, que permite resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, este también será rechazado, atendido que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del año 2005, del Ministerio de Salud, dicho procedimiento no busca asegurar o proteger los derechos garantizados en la Constitución, como si lo hace la acción de protección, pero además, porque las atribuciones de esta Corte, destinadas a restablecer el imperio del derecho, son diferentes a aquellas que posee la referida Intendencia.

Noveno: Que, en estas condiciones, la acción constitucional deberá ser acogida, en los términos que se indicarán en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de _____, en contra de la Isapre Colmena Golden Cross S.A., sólo en cuanto a que la recurrida deberá ajustar las coberturas de las prestaciones de salud mental de la actora, equiparándolas a las coberturas contempladas para las prestaciones de salud física.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.
N°Protección-22968-2023.